

ENTREVISTA

## Nancy Yáñez sobre el caso Gabriela Blas

Nicolle Chávez Silva

*Universidad de Chile*

### Presentación

En julio de 2007, Gabriela Blas Blas, pastora perteneciente al pueblo aymara, realizaba sus labores en la cercanía de la estancia Caicone, en el sector altiplánico, a una altura cercana a los cuatro mil metros sobre el nivel del mar, y a una distancia de 150 kilómetros de Arica. La localidad está a 17 kilómetros del pueblo de Coronel Alcérreca, donde hay un retén de Carabineros.

Gabriela fue en busca de dos llamos rezagados, ya que su pérdida significaría para ella la obligación de compensar una cuantiosa cantidad al dueño de los animales. Debido a que andaba con su hijo Domingo, de tres años, decidió dejarlo cobijado con su aguayo y salir a buscar a los animales. Cuando regresó no encontró a su hijo. Lo buscó en dirección a su casa, esperando que el niño hubiese caminado en esa dirección, pero no logró dar con él.

Tras una búsqueda infructuosa, concurrió al día siguiente al retén de Carabineros a solicitar ayuda. Allí la dejaron detenida seis días. Recién al séptimo día se entrevistó con un defensor público y con la facilitadora intercultural de la Defensoría Regional de Tarapacá. Gabriela Blas señaló haber sido sometida en su detención a apremios ilegítimos constitutivos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Fue trasladada a la ciudad de Arica, donde se efectuó el control de detención, y fue formalizada por el delito de abandono de menor en lugar solitario, abandono con resultado de muerte, obstrucción a la investigación, para agregar posteriormente el delito de incesto, y quedó sujeta a prisión preventiva durante tres años.

La sentencia del primer juicio oral del Tribunal Oral en lo Penal de Arica determinó que Gabriela Blas era culpable del delito de abandono y se la condenó a diez años.<sup>1</sup>

Frente a la sentencia, la defensa entabló un recurso de nulidad por infracción

---

1. Sentencia del Tribunal Oral en lo Penal de Arica, RIT 221-2009, RUC 0710014873-5, del 15 de abril del 2010.

de garantías constitucionales y fundamentación insuficiente, obteniendo de la Corte Suprema la anulación del primer juicio por vulneración de garantías judiciales y fundamentación insuficiente. Tras un segundo juicio oral, y luego que en 2008 el cuerpo del niño fuese encontrado sin vida, sin señales que permitieran atribuir su muerte a la acción de tercero, Gabriela Blas fue condenada por el Tribunal Oral en lo Penal de Arica a una pena mayor que en el primer juicio, esto es, a doce años de privación de libertad por abandono de menor con resultado de muerte.<sup>2</sup>

Durante la prisión de Gabriela Blas, el Tribunal de Familia declaró susceptible de adopción a su otra hija: Gabriela perdió la patria potestad mientras se encontraba en prisión y antes que se dictara la primera condena.

El 29 de mayo de 2012 Gabriela Blas fue beneficiada con un indulto por parte del Presidente de la República, consistente en la rebaja de la pena de doce años de presidio a seis. El Decreto reconoce parcialmente la vulneración de sus derechos. Posteriormente, la Ley 20.588, a partir del 9 de junio de 2012, la benefició con un indulto general.

En febrero de 2013 se denunció al Estado de Chile ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por vulneraciones de los derechos de Gabriela Blas y de su hija establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Convención de Belem do Pará. En el contexto de dicho procedimiento, se llegó a un acuerdo amistoso el 11 de junio de 2016, según el cual el Estado de Chile se comprometió a entregar una pensión mensual a Gabriela Blas, a darle la opción a su hija para que, cumplidos los 18 años, conozca del contexto en el que fue dada en adopción y tenga la información para contactar a su madre, a eliminar sus antecedentes penales y a un acto reparatorio en el que el Estado de Chile pidió disculpas públicas a la pastora aymara.

En representación del Estado de Chile y en presencia del presidente de la Corte Suprema, Haroldo Brito, el entonces ministro de Relaciones Exteriores, Heraldito Muñoz, pidió disculpas a Gabriela Blas, el 28 de enero de 2018.

El caso Gabriela Blas fue particularmente mediático. Se desplegó en la prensa, sobre todo en la regional, pero también en los medios nacionales, una serie de estereotipos de base de género y etnicidad al informar y comentar el caso, transformándose en un caso simbólico en las relaciones entre los pueblos indígenas, la sociedad y el Estado chileno.

En los casos judiciales, tanto a nivel doméstico como internacional, Nancy Yañez Fuenzalida ha intervenido como abogada de Gabriela Blas. Es abogada y doctora en Derecho de la Universidad de Chile, y magíster en Derecho de la Universidad de Notre Dame. Actualmente es directora del Centro de Derechos Humanos y del Centro

---

2. Sentencia del segundo juicio oral del Tribunal Oral en lo Penal de Arica, RIT 221-2009, RUC 0710014873-5, del 11 de octubre de 2010.

de Interculturalidad y Derechos, ambos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Por su cercanía con el caso, hemos decidido entrevistarla en este número del *Anuario de Derechos Humanos*.

### *¿Cómo llegó a participar en el caso?*

Por petición de la misma señora Gabriela Blas, quien me mandó una comunicación por escrito, manuscrita por ella, mientras se encontraba recluida en la cárcel de Acha pidiendo que le prestara asesoría legal. Por esta razón, entonces, me trasladé a la ciudad de Arica, en la época en que ejercía funciones de codirectora del Observatorio Ciudadano. Me acompañaron la abogada Consuelo Labra y un antropólogo del Observatorio Ciudadano, el señor Jorge Rowland, quienes colaboraron en esta defensa. También hubo un requerimiento de Gabriela a la Corporación Humanas, quienes llevaron el caso en conjunto con el Observatorio Ciudadano. Finalmente, las dos abogadas que estuvieron encargadas del juicio fueron Camila Maturana y quien habla.

La entrevista con Gabriela Blas estuvo acompañada por la facilitadora cultural de la Defensoría Penal Pública, la señora Inés Flores Huanca y la abogada defensora Viena Ruiz Tagle.

En la entrevista, Gabriela nos entregó los antecedentes del caso y con su autorización realizamos un recorrido por el altiplano, precisamente a efectos de conocer en terreno el contexto sociocultural en el cual habían tenido lugar los hechos por los cuales se le inculpaba, y esto es fundamental porque, a través de ese trabajo *in situ*, nosotros no solamente pudimos tomar una decisión mucho más informada para asumir esta defensa legal, sino que nos permitió entender, en toda su dimensión, los componentes culturales que estaban presentes.

### *¿Cuáles fueron los hechos del caso? ¿Qué lo hace singular?*

En relación con los hechos, de acuerdo al relato que nos entregó Gabriela y lo que obra en el expediente, ella fue contratada para realizar labores de pastoreo en una estancia cercana a la localidad de Tacora, en el altiplano distante aproximadamente a seis horas de la ciudad de Arica. Las funciones que se le encomendaron fueron precisamente labores de pastoreo para una familia de origen aymara y reemplazar las labores que efectuaba también una mujer, la madre de la familia empleadora. Esto demuestra que las labores de pastoreo en el altiplano son hechas fundamentalmente por las mujeres en forma solitaria, afectadas por el proceso de movilidad social que se ha generado en los territorios y que implica la migración de los miembros de la comunidad a las zonas urbanas. Las mujeres se quedan haciendo estas funciones tradicionales. En el caso concreto, la mujer que empleaba a Gabriela había vivido la migración de su marido por razones laborales y posteriormente de sus hijos por razones de estudio, de modo que la contratación de una persona que ejerciera las labores

de pastoreo la liberaba de una actividad que la había mantenido de alguna manera alejada de su familia y, por lo tanto, permitía que ella volviera a encontrarse con su núcleo familiar en la ciudad de Arica.

Gabriela fue a cumplir estas labores acompañada con sus dos hijos. En ese momento tenía a su hijo Domingo Eloy, quien finalmente fallece en el altiplano, y una hija lactante cuyas iniciales son C. B. B., y con ambos pretendió tomar la locomoción para ir hasta al lugar. Cuando llegó al lugar, en definitiva, el auxiliar le indicó que ella solo había pagado un pasaje, razón por la cual solo podía llevar a un niño. Gabriela llamó al padre de la menor C. B. B. y finalmente le pidió que se hiciera cargo de la niña. Ella concurrió a sus labores de pastoreo y el padre de la menor, a instancia de quien era su patrón en la ciudad, una persona a la que aparentemente le prestaba servicio de jardinería, le indicó que era imposible que tomara el cuidado de la niña y trabajara al mismo tiempo, razón por la cual recomendó que llevara a la menor a una institución del Sename. A su regreso, Gabriela intentó visitar a su hija sin éxito, y al fin de semana siguiente, una vez que ella regresa de sus labores de pastoreo, se suscitan los hechos que motivaron este caso y su procesamiento, por lo cual no puede volver a tomar contacto con la menor y se inicia un expediente de susceptibilidad de adopción al que ella se opone sin que pueda ejercer sus derechos a efecto de impedir la adopción de la menor.

Volviendo a los hechos que finalmente motivan la criminalización de Gabriela, mientras ella hacía labores de pastoreo y habiendo caminado pastoreando a los animales todo el día, alrededor de las cuatro de la tarde, ya llegando al corral, se da cuenta de que dos llamas se quedaron rezagadas y por lo tanto se ve obligada a ir a buscarlas, ya que los camélidos domésticos en el altiplano tienen que ser puestos en corrales durante las noche porque las condiciones climáticas efectivamente son muy complejas. Como estaba cuidando ganado ajeno, si ella perdía a los animales tenía que pagarlos, lo que implicaba tener que trabajar prácticamente seis meses gratis para lograr reponer la pérdida patrimonial que implicaban estos dos animales.

El niño ya estaba muy cansado, por lo tanto ella no alcanzaba a ir y volver cargando al niño antes que llegara la hora de la sombra en que la temperatura baja, por eso dejó al niño en un aguayo en las inmediaciones del corral y fue a buscar a los animales.

En el tiempo que se demoró en ir a buscar a los animales y a regresar, el niño ya no estaba en el lugar. Un niño de cuatro años es un niño inquieto, razón por la cual efectivamente se levantó y lo que ella supuso es que había caminado hacia la casa que estaba distante a pocos metros del corral. Cuando llegó a la casa no encontró al niño y lo busco en las inmediaciones de la casa habiendo recorrido el lugar, supongo —y es la suposición que Gabriela también hace— que aparentemente el niño se fue por un camino alternativo, no a la casa, sino hacia un lugar que se asemeja a la casa. Entonces probablemente el niño se fue en esa dirección, pero ella agotó todo el tiempo que

tenía buscándolo precisamente en las inmediaciones de la casa. Lo buscó, lo llamó y no logró dar con el menor y cayó la noche, y ahí se hizo inviable la búsqueda.

Esperó toda la noche y ella entendía que el niño no podía sobrevivir en esas condiciones climáticas y por la mañana entonces partió a Alcérreca, que es un pueblo distante a 19 kilómetros a pedir ayuda.

Uno de los cuestionamientos se le ha hecho a Gabriela es que haya ido a Alcérreca en busca de ayuda y no al poblado de Tacora, que estaba distante solo 4 kilómetros. Lo que ella argumentó fue que no conocía a nadie en Tacora y que por lo tanto prefería llegar hasta Alcérreca donde se encontraba su familia.

Llegó a Alcérreca y se encontró con un hombre que era su compadre, precisamente padrino del niño, y él le recomendó que fueran a Carabineros. Carabineros no tomó inmediatamente medidas destinadas a buscar el menor, sino que la dejó detenida, empezó a interrogarla y levantó la hipótesis de que ella había dado muerte al niño. Durante siete días estuvo en manos de Carabineros sin ponerla a disposición de Tribunales, interrogada en los retenes de Alcérreca y Tacora y siempre consultada respecto a la forma en que ella había dado muerte al menor o si había participado un tercero en la desaparición y en la muerte. Gabriela en esas condiciones, bajo presión por apremios ilegítimos y tortura, además de detención ilegal, denuncias que fueron presentadas oportunamente y que no prosperaron, dio distintas versiones de los hechos tratando de dar respuesta satisfactoria a quienes la interrogaron. Son precisamente estos testimonios contradictorios los que finalmente son considerados por el tribunal en contra y le imputan responsabilidad en los hechos.

Carabineros entonces estampó la denuncia por parricidio. Es puesta a disposición de tribunales. Esto en los medios de prensa local es tratado con una tremenda exposición mediática y como es considerada una parricida llega a la cárcel de Acha y es colocada en aislamiento a efectos de protección, pero se mantienen condiciones de aislamiento durante cinco meses. Con posterioridad es ingresada en celdas junto a otras reclusas donde recibe el acompañamiento de las comunidades evangélicas y termina adhiriendo a esa confesión religiosa, lo que le sirve de soporte mientras está en la cárcel.

Transcurrido aproximadamente un año y medio es encontrado el cadáver del menor. El informe el Instituto Médico Legal descarta la intervención de terceros y da cuenta de que la muerte se produjo por hipotermia. El cuerpo presenta señales de intervención de animales, pero posteriores a la muerte.

Gabriela Blas, con base de esos antecedentes, es condenada primero a diez años, juicio que fue anulado teniendo en consideración que no había prueba inculpatoria y que la única prueba inculpatoria había sido el testimonio de la víctima, que además había sido dada en condiciones irregulares.

Se anula el juicio por parte de la Corte de Apelaciones y finalmente vuelve al Tribunal de Garantía, que la condena con la misma evidencia inculpatoria y aumenta la

condena a doce años. En ese escenario, Gabriela es condenada y cuando es sancionada en el segundo juicio se nos pide el apoyo legal a efectos de ir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Una vez que apareció el cadáver del menor y fue descartada la intervención de terceros en su muerte, se modificó la calificación por abandono de menor con resultado de muerte. Por lo tanto, el foco estaba en determinar si la conducta de Gabriela de dejar al niño para ir a buscar las llamas que se la habían quedado rezagadas era una conducta diligente y cuál era el grado de diligencia que se le podía exigir, ponderación que estaba determinada por el contexto sociocultural.

La defensoría penal pública solicita al tribunal ponderar el contexto sociocultural a efectos de definir el grado de diligencia exigible a Gabriela en este caso, o dicho de otra manera, la negligencia imputable, pero en el contexto sociocultural el tribunal estimó que lo que había que acreditar era si el abandono de menores respondía a una costumbre jurídica propia de la cultura aymara. Sobre esta desafortunada premisa el juzgador descartó que fuera una costumbre el abandono de los menores. Por cierto que ello no corresponde a una costumbre y tampoco se puede colegir de los hechos que hubiera abandono, porque de hecho Gabriela nunca tuvo la intencionalidad de abandonar al menor. Ella lo que hace es tomar una decisión en una coyuntura en la que se encuentra. Una conjetura respetuosa de la diversidad cultural del parte del juez debía evaluar si estaba ante una situación de vulnerabilidad por el contexto sociocultural, situación que, en mi opinión, está determinada por la circunstancia de encontrarse la supuesta imputada sola pastoreando en el altiplano, sin apoyo familiar para compartir el cuidado de su hijo y al mismo tiempo cumplir con sus obligaciones laborales. La vulnerabilidad en que se encuentra implica hacer frente a una situación que podría haber aumentado sus condiciones de vulnerabilidad al obligarla a tener que reparar un daño patrimonial a su empleador. En estas circunstancias ella no tenía alternativas que le permitieran en ese minuto desechar ir a buscar a los animales. Además, ella no se representó la posibilidad de que el niño estuviera sometido a algún riesgo en ese momento. El tribunal sostiene que debió habérselo representado porque el altiplano en sí mismo es un lugar que engendra particulares riesgos e hizo referencia a las amenazas de animales salvajes que pueden atacar al menor. La verdad es que en el altiplano hay ciertos riesgos particulares como los hay en cualquier lugar donde se desarrolla la vida cotidiana de las personas. La mayor condición de riesgo que Gabriela se representó en el altiplano es que cayera la sombra y viniera el frío. Ella intentó ir y volver con las llamas antes de que se produjera esa situación, pero no podía representarse la amenaza de animales salvajes como dice la sentencia. La sentencia al parecer alude al puma, único animal peligroso en esa zona, el que tiene hábitos nocturnos.

En síntesis, el tribunal no logra hacer una representación adecuada de ese contexto sociocultural y básicamente lo que concluye es que el abandono no responde a una

costumbre jurídica y que el contexto sociocultural utilizado para evaluar el grado de diligencia exigible, en realidad, no es aplicable al caso, asumiendo una concepción estereotipada de la realidad sociocultural; y en base a estereotipos introduce un concepto absolutamente impertinente del punto de vista de los derechos indígenas y de la obligación que impone el diálogo intercultural, hablando de *deprivación cultural*. Entonces se pregunta el juez si puede Gabriela argumentar que no pudo representarse la reprochabilidad negligente de su conducta por *deprivación cultural*, es decir, porque en realidad carece de las herramientas propias de la sociedad civilizada para representarse un actuar negligente. Así, se hace la convicción que ella no puede argumentar deprivación cultural porque tiene vínculos con la sociedad occidental y acceso a información, bienes y servicios. Una de las muestras de su inserción en la sociedad occidental fue el que dentro de sus pertenencias se encontraban toallas higiénicas. Además, esto demuestra no solamente un razonamiento jurídico que redundaba en estereotipos que finalmente juzga sobre la base de concepciones discriminatorias desde la perspectiva de igualdad de las culturas, sino que además redundaba en estereotipos discriminatorios desde la perspectiva del género.

Finalmente, para fijar la pena el tribunal consideró la atenuante de responsabilidad consistente en la irreprochable conducta anterior, pero, a pesar de esta atenuante, la condena a una pena exorbitante. Bajo el supuesto actuar negligente de la madre, se criminaliza la conducta en base nuevamente a un estereotipo como es el de la maternidad. Los elementos socioculturales, finalmente, actúan más como agravantes de responsabilidad y no como eximentes o atenuantes, lo que habría sido esperable precisamente por la concurrencia de la variable cultural. En último término, lo que indica la sentencia es que excluyendo o desechando los elementos socioculturales que levantó la defensa para solicitar la eximente o atenuante de responsabilidad penal, el tribunal finalmente concluye que la preeminencia de la protección del menor es una conducta exigible a todas las madres cualquiera sea su cultura de referencia y que desde esa perspectiva entonces ninguna madre, ni siquiera los animales en la naturaleza, abandonan a sus hijos, de modo que en opinión del tribunal una madre enfrentada al dilema de proteger a su hijo o buscar las llamas que se habían rezagado, no es razonable que privilegie finalmente la protección de los bienes, en este caso animales, en desmedro del cuidado del menor.

En el fondo, el tribunal se pone en una disyuntiva que es un falso dilema entre proteger a las llamas o proteger al menor. Pero el dilema que se planteó Gabriela fue frente a la eventualidad de perder las llamas y en una encrucijada frente a las obligaciones que había adquirido con su empleador. Decide ir a buscar y regresar dentro del tiempo que le permite disminuir los riesgos de todo orden, y nunca imaginó que el niño podría haberse enfrentado a un riesgo por la decisión que estaba tomando.

Ahora, evidentemente, hoy en día las pastoras en el altiplano tienen mayores condiciones de riesgo a consecuencia del proceso de despoblamiento que se vive en el

altiplano y que las obliga a realizar sus labores de pastoreo sin el soporte que antes tenían cuando había mayor densidad demográfica en el territorio y, por lo tanto, contaban con muchos más apoyos para enfrentar las dificultades de la vida cotidiana. Por otra parte, ninguna persona en su vida diaria está libre de vicisitudes, también en cualquier sociedad y también en el medio urbano. Enfrentamos permanentemente situaciones de riesgo, sobre todo frente a los menores que tenemos bajo nuestros cuidados, independientemente del contexto socioeconómico. La vida está llena de riesgos y la ponderación de estos riesgos y de la conducta exigible a quienes tenemos deberes de cuidado respecto a otras personas debiera realizarse teniendo en consideración el contexto sociocultural y eso es lo que hace particular el caso de Gabriela.

*¿Cómo fue tratada Gabriela Blas por las instituciones policiales y judiciales?*

Por una parte, la sentencia es evidentemente una sentencia arbitraria y discriminatoria. Por otra parte, las instituciones públicas, el Ministerio Público por ejemplo, que podría haber coadyuvado con una sentencia más favorable para Gabriela, exacerbó el uso de sus facultades inquisitivas.

La Defensoría Penal Pública intentó revertir esta situación y por eso es importante ponderar el rol que tuvieron Viena Ruiz Tagle e Inés Flores en este caso. Ellas fueron fundamentales para incorporar la perspectiva cultural y buscaron por todos los medios legales evitar una sentencia que derive en una criminalización fundada en los estereotipos.

Por otro lado, instituciones como el Servicio Nacional de Menores actuaron no solo con absoluta indolencia, sino que de manera irregular. El caso de la adopción de la menor C. B. B. contra la voluntad de los padres evidencia las siguientes irregularidades: primero, la falta de emplazamiento a Gabriela; y, segundo, la circunstancia de que la susceptibilidad de adopción hubiese sido dada mientras que ella se encontraba como imputada por el delito de parricidio, lo que finalmente fue descartado en el proceso. La adopción aparece aquí como otra sanción. Las circunstancias de que una persona esté siendo objeto de un proceso penal, e incluso si estuviera sancionada, no debiera ser una razón determinante para efectos de poder definir la susceptibilidad de adopción cuando esa persona no ha manifestado su voluntad a ese respecto. Y si en el evento de estimar que no es idónea para asumir el cuidado de su hija, debió haberse priorizado el que se le entregara la custodia a la familia de Gabriela por sobre la institucionalización, considerando particularmente que se trata de una niña indígena que tiene derecho a desarrollarse en el seno de su cultura.

La menor fue dada en adopción internacional y evidentemente aquí la institución actuó sin ningún respeto a los derechos de los padres y tampoco de la menor.

En estas circunstancias se interpuso una denuncia ante el Sistema Interamericano Derechos Humanos, zanjándose finalmente por medio de un Acuerdo de Solución



Amistosa (ASA) con el Estado. El Estado era consciente de que había existido un trato discriminatorio respecto a Gabriela, quien había sido víctima de un juzgamiento injusto, lo que se manifestó en un indulto presidencial durante la primera administración de Sebastián Piñera, indulto parcial que permitió que Gabriela accediera a un beneficio carcelario y que, por lo tanto, pudiera salir en libertad condicional habiendo cumplido aproximadamente siete años de prisión. Después vino el ASA con el Estado de Chile, bajo la administración de la presidenta Michelle Bachelet, lo que finalmente permitió exculpar totalmente a Gabriela de los hechos que le fueron imputados.

*¿Existió participación de expertos en la cultura aymara durante el proceso? ¿Cómo se trató, si es que se trató, la identidad cultural de Gabriela Blas durante el proceso?*

Hubo dos informes. Primero, un informe del perito de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (Conadi), que es una persona de la cultura aymara. Él es un perito histórico, o sea, su experticia básicamente en el ámbito de la historia. El otro peritaje lo pronunció la facilitadora intercultural de la Defensoría Penal Pública, que es de formación educador intercultural bilingüe que también, desde su condición de facilitador intercultural, presentó un informe pericial sobre la variable cultural en el caso. Pero ambos peritajes fueron desechados por el Tribunal.

*¿Cómo reaccionaron las comunidades aymaras ante los juicios a que estuvo sometida Gabriela Blas?*

El pueblo aymara tomó este caso como una afrenta a su cultura. Las organizaciones acompañaron a Gabriela en todo el proceso y, en particular, la apoyaron para la obtención del indulto; y también en el proceso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). De hecho, en la implementación del Acuerdo de Solución Amistosa participaron representantes de organizaciones aymaras de Arica, quienes concurren al acto público en donde el Estado pidió disculpas públicas a Gabriela y al pueblo aymara en su conjunto. Es importante dar cuenta que Gabriela es una persona miembro del pueblo aymara, pero no es una dirigente, entonces toda esta exposición ha sido muy disruptiva en su vida personal, razón por la cual ella no participó en el acto de petición de disculpas públicas, sino que solamente en el acto privado con la Presidenta la República. Ella decidió marginarse del acto en que el Estado pedía disculpas públicas, precisamente por ponerle término a la exposición mediática que ha implicado este caso.

*¿Qué rol cumplió el Convenio 169 en los juicios a que se sometió a Gabriela Blas?*

Ninguno, porque los tribunales no consideraron la normativa que regula los derechos indígenas. Sí se aplicó el derecho internacional y, en particular, el Convenio 169 como base jurídica para la adopción del Acuerdo de Solución Amistosa.

*¿Cuáles fueron los contenidos del Acuerdo de Solución Amistosa alcanzado?*

El Acuerdo de Solución Amistosa tuvo un componente de reparación, de modo de proveer a Gabriela de las condiciones económicas que le permitan restablecer su proyecto de vida, porque después de siete años de cárcel se resintieron sus relaciones de familia y con su comunidad. En el marco de las reparaciones económicas, el Estado le entregó una pensión de gracia vitalicia por dos sueldos vitales que permiten satisfacer las necesidades básicas de Gabriela, y una vivienda digna en la ciudad de Arica, beneficiándola con un subsidio de vivienda. Lo más relevante es que se modificó el Decreto Supremo 64, de 1960, del Ministerio de Justicia que reglamenta la eliminación de prontuarios penales, de anotaciones y el otorgamiento de certificado de antecedentes, otorgando al director del Registro Civil, facultades para eliminar los antecedentes penales, por una serie de causales que ahí se especifica, y se incorporó la causal de eliminar los antecedentes penales en razón de exigirlo una sentencia internacional o un Acuerdo de Solución Amistosa, ya sea que emane de organismos pertenecientes al Sistema Universal de Derechos Humanos o del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. De esta forma, se han eliminado los antecedentes penales de Gabriela, asumiendo el Estado de Chile la responsabilidad internacional por una sentencia que, según el reconocimiento expreso del Estado, es vulneratoria de los derechos de Gabriela, por ser discriminatoria y arbitraria. Esta modificación ha permitido, además, generar una institucionalidad aplicable a otros casos similares, robusteciendo nuestro sistema normativo en materia de derechos humanos y, sobre todo, generando mecanismos adecuados para que el Estado cumpla sus obligaciones internacionales, lo que fue un efecto colateral de este caso.

En lo que refiere a la situación de la adopción de la menor C. B. B., finalmente el acuerdo fue poner en conocimiento del Estado receptor todos los antecedentes que involucran el Acuerdo de Solución Amistosa y la petición ante la Comisión Interamericana Derechos Humanos, de modo que queden en el expediente de adopción para que, cuando la menor cumpla la mayoría de edad, pueda tomar conocimiento de estos antecedentes en el caso de que voluntariamente decida buscar sus antecedentes consanguíneos. Esto mismo se puso a disposición del Registro Civil en Chile, si es que los antecedentes se buscan en Chile. Al mismo tiempo, el Estado receptor comunicó de la existencia de información en el Servicio Nacional de Menores, en donde se dio cuenta de las condiciones de inserción de la menor hasta los primeros dos años de la adopción y esos antecedentes fueron puestos a disposición de Gabriela a efectos de dar cuenta de que la menor había tenido una inserción adecuada dentro su familia adoptiva.

Lamentablemente, no se pueden hacer acciones dirigidas a restablecer el vínculo de la madre biológica, porque las normas de protección de derechos del niño salvaguardan la integridad de la familia adoptiva por sobre la familia biológica, situación que en este caso nos obliga a subordinar los derechos de la madre biológica y esperar

que sea la menor, cuando tenga la mayoría de edad, la que pueda decidir si busca sus orígenes o no.

Como medida de no repetición se dispuso conformar una mesa para incidir en la modificación de la Ley de Adopción, de modo que se introduzca la variable cultural. Está pendiente la constitución de esta mesa y un programa de capacitación por medio del cual el Estado se obliga a capacitar a sus funcionarios en temas de no discriminación por razones de género y de protección de niños, niñas y adolescentes, lo que es parte de este Acuerdo de Solución Amistosa. Probablemente a final del año vamos a tener el informe de homologación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Yo creo que es un Acuerdo de Solución Amistosa que no solamente repara a la víctima, sino que nos permitió mejorar la institucionalidad de derechos humanos y, desde esa perspectiva, me parece que es un logro muy relevante. Hay una serie de antecedentes que son de la vida privada de Gabriela que han sido mantenidos en reserva durante el proceso y que yo también me los reservo en esta entrevista.

### **Sobre la autora**

NICOLLE CHÁVEZ SILVA es egresada de Derecho de la Universidad de Chile, pasante del Centro de Derechos Humanos de la misma universidad y asistente editorial del *Anuario de Derechos Humanos*.

## ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

---

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación anual de referencia y consulta en derechos humanos y materias afines, que busca ser un espacio de discusión, difusión y conocimiento de los temas centrales sobre derechos humanos en sus contextos nacional e internacional, poniendo a la disposición del público de manera gratuita los distintos desarrollos doctrinales, jurisprudenciales y legislativos ocurridos en este campo dentro del período anual cubierto por cada edición.

### DIRECTORA RESPONSABLE

Nancy Yáñez Fuenzalida

### EDITOR DE CONTENIDOS

Salvador Millaleo

### SITIO WEB

[anuariodh.uchile.cl](http://anuariodh.uchile.cl)

### CORREO ELECTRÓNICO

[anuario-cdh@derecho.uchile.cl](mailto:anuario-cdh@derecho.uchile.cl)

### LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipográfica  
([www.tipografica.cl](http://www.tipografica.cl))